



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS¹ Y JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS²**

EXPEDIENTES: JNI/45/2025 y
ACUMULADOS: JDCI/114/2025 y
JDCI/115/2025

PARTE ACTORA: JUBILEO RUIZ CRUZ³,
DIOSCORO NAZARIO LÓPEZ⁴ Y EUGENIA
DÍAZ JIMÉNEZ⁵ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA
COLOTEPEC⁶

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ⁷

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO⁸.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁹,
que **acumula** los medios de impugnación, **sobresee** el Juicio Electoral
JNI/45/2025 por el desistimiento del actor y **modifica la convocatoria** para
la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María
Colotepec, Oaxaca.

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen en diversas demandas promovidas
por ciudadanos y ciudadanas del municipio de **Santa María Colotepec,**
Oaxaca, en contra de la convocatoria emitida por el **Comité Municipal
Electoral** designado para la organización del proceso de elección de
concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

Las y los actores¹⁰ sostienen que la convocatoria contiene **irregularidades
sustanciales** que vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser
votados, así como los principios de certeza, legalidad, igualdad y no

¹ En lo subsecuente, Juicio Electoral o JNI.

² En lo subsecuente, Juicio de la Ciudadanía o JDCI.

³ Único actor en el expediente JNI/45/2025.

⁴ Actor y otros ciudadanos en el expediente JDCI/114/2025.

⁵ Actora y otras ciudadanas en el expediente JDCI/115/2025.

⁶ En lo subsecuente, Comité Municipal Electoral o CME.

⁷ Secretariado: Juan Melgar Hernández. Colaborador: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

⁸ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

⁹ En lo subsecuente, Tribunal Electoral o Tribunal.

¹⁰ En lo subsecuente, la parte actora o las y los promoventes.

discriminación, en el marco del régimen de los sistemas normativos internos que rige en el municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

En consecuencia, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral declare la **nulidad o inaplicación de las bases controvertidas de la convocatoria**, a fin de garantizar que la elección de concejales en Santa María Colotepec se lleve a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza y, sobre todo, **respeto al sistema normativo interno** de la comunidad.

II. ANTECEDENTES

Convocatoria. El diez de agosto fue emitida por parte del Comité Municipal Electoral, la convocatoria para la renovación de los concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca (2026-2028).

Demandas. Inconformes con la convocatoria antes referida, el dieciocho de agosto Jubileo Ruiz Cruz, presentó ante este Tribunal Electoral su medio de impugnación. Así, el diecinueve de agosto Dioscoro Nazario López y Eugenia Díaz Jiménez, y otras personas presentaron ante la autoridad responsable Juicios de la Ciudadanía.

III. TRÁMITE

Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **JNI/45/2025**, **JDCI/114/2025** y **JDCI/115/2025** y los turnó a la ponencia de la **Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López**, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los referidos expedientes en su ponencia y, posteriormente, admitió y cerro instrucción.

IV. COMPETENCIA

Este **Tribunal Electoral** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 25, base “D” y 114 BIS de la Constitución Política del Estado

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Medios Local

¹² En lo subsecuente, Constitución Federal.



Libre y Soberano de Oaxaca¹³; así como 79, 80, 81, 91 y 102 de la Ley de Medios Local.

Tales preceptos establecen que este Tribunal, **es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver** de manera definitiva e inatacable, **las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos**, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

La parte actora controvierte la convocatoria de elección para la renovación de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, correspondiente al periodo 2026-2028; **de ahí que la competencia** de este Tribunal **se surte plenamente**, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas que **alegan presunta afectación a sus usos y costumbres**, como ocurre en el presente caso.

V. ACUMULACIÓN

En todos los casos, **las personas promoventes impugnan la convocatoria de elección** para la renovación de concejales del **Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca**, correspondiente al periodo 2026-2028.

En consecuencia, **con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias** y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025**, al **JNI/45/2025**, por ser el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

VI. SOBRESIMIENTO

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar aquellos supuestos en los que sea material y jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento, ya sea porque no se satisfacen los requisitos mínimos de procedencia o porque sobreviene alguna causal de sobreseimiento¹⁴.

¹³ En lo subsecuente, Constitución Local.

¹⁴ A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

Sobreseimiento del Juicio Electoral JNI/45/2025

Del análisis de las constancias, se advierte que el veintidós de agosto el ciudadano **Jubileo Ruiz Cruz** presentó escrito mediante el cual **manifestó su voluntad de desistirse del Juicio Electoral** que presentó, **dicho escrito fue turnado a este Tribunal** por el Comité Municipal Electoral, **el treinta de agosto**.

En proveído de **cuatro de septiembre se ordenó la ratificación del desistimiento**¹⁵, con apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado. **Pese a la notificación legal**¹⁶, **el once de septiembre el actor no acudió a la diligencia**¹⁷, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado.

En consecuencia, se tiene por ratificado el contenido y firma del escrito de veintidós de agosto a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse del Juicio Electoral promovido ante este Tribunal.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se sobresee el juicio JNI/45/2025**, al actualizarse el supuesto de desistimiento.

Ello, porque debe entenderse que la **demanda o escrito inicial de un medio de impugnación** constituye un presupuesto procesal esencial e indispensable para la existencia misma del procedimiento jurisdiccional, en dicho escrito se exponen los motivos de inconformidad encaminados a lograr una pretensión concreta: revertir los efectos del acto impugnado y obtener la tutela jurisdiccional de los derechos afectados.

En ese sentido, si el promovente **expresa su voluntad de desistirse de la demanda**, se actualiza la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

Sobreseimiento en los Juicios de la Ciudadanía JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025

En los escritos iniciales de ambos Juicios de la Ciudadanía obra un anexo denominado “LISTA DE CIUDADANOS QUE EXIGEN LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS QUE SE

¹⁵ Visible en las páginas 47 y 48 del Juicio Electoral JNI/45/2025.

¹⁶ Visible en las páginas 119 y 120 del Juicio Electoral JNI/45/2025.

¹⁷ Visible en la página 121 del Juicio Electoral JNI/45/2025.



APROXIMAN EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA”. En ella **aparecen nombres y firmas de diversos ciudadanos que no fueron precisados en el proemio de la demanda**, sin que se explicara la razón de dicha omisión, ni se acompañó copia de sus credenciales para votar.

Ante ello, **mediante acuerdos de doce de septiembre se requirió** a las y los ciudadanos enlistados **para que ratificaran sus demandas**. No obstante, pese a estar debidamente notificados, **fueron omisos en cumplir**.

Por tanto, procede decretar el **sobreseimiento respecto de los siguientes ciudadanos**:

- **JDCI/114/2025**: Sergio Salvador B, Arnulfo Gutiérrez C y Julián Salvador B.
- **JDCI/115/2025**: Lourdes Ochoa M, Neftalí Salinas Hernández, Francisco Reyes Mendoza, Noel Cruz González, Xochilth Salvador B, Rosalva Escamilla, Clotilde Olivia Martínez G y Eva García Ramírez.

No obstante, los juicios continúan respecto de los demás actores que sí cumplieron los requisitos mínimos de procedencia, pues basta que una persona legitimada los satisfaga para que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia¹⁸.

VII. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS JDCI/114/2025 Y JDCI/115/2025

De conformidad con los artículos 9, 13 y 82 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral procede al análisis de los requisitos de procedencia de los juicios que se resuelven.

a) Forma. Se cumple este requisito, ya que, conforme al artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas se presentaron por escrito; contienen los nombres y firmas de las y los promoventes; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; además, señalan hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.

¹⁸ Siendo los promoventes en el Juicio de la ciudadanía JDCI/114/2025 los siguientes: Dioscoro Nazario López, René Santiago Pacheco, Julián Salvador Rodríguez, Guadalupe Barrera Muñoz, Fernando Salvador López, José María Salvador López, Fredy Paul Martínez Carbajal, Pedro Cresenciano García Ramírez. Siendo los promoventes en el Juicio de la ciudadanía JDCI/115/2025 los siguientes: Rode Esmeralda Dolores Sánchez, Coral Rojas Almaraz, Aurora Cruz Moreno, Agripina Moreno Cruz, Yanet Ramírez Velasco, Silvia Barrera Muñoz, Guadalupe Salvador Barrera, Edith Ramírez Rodríguez, Rosario López Ramírez, Sandra Karina Santos Pineda, Alma Bibiana Martínez Mendoza, Gregoria Luna Muñoz, Carmen Lizbet Martines Aquino, Liliana Gutiérrez García, Eugenia Díaz Jiménez.

b) Oportunidad. También se satisface este requisito, pues bajo protesta de decir verdad, las y los promoventes manifestaron haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada el **trece de agosto**, en atención al criterio jurisprudencial jurisprudencial 8/2001¹⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, debe tenerse como fecha cierta la señalada por las y los promoventes.

Así, si los escritos de demanda de los juicios JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025 se presentaron el **diecinueve de agosto**, resulta evidente su presentación oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios Local, como se demuestra en el siguiente esquema²¹:

EXPEDIENTE:	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO:	DÍA 1	DÍA 2	SÁBADO Y DOMINGO	DÍA 3	DÍA 4
JDCI/114/2025	13/08/2025	14/08/2025	15/08/2025	16/08/2025 Y 17/08/2025	18/08/2025	19/08/2025
JDCI/115/2025	13/08/2025	14/08/2025	15/08/2025	16/08/2025 Y 17/08/2025	18/08/2025	19/08/2025

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman conforme al artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, ya que los juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos de Santa María Colotepec, Oaxaca, en ejercicio de sus derechos político-electorales, exhibiendo copias simples de sus credenciales de elector. Asimismo, se actualiza el interés jurídico, porque los promoventes aducen que la convocatoria cuestionada les causa una afectación directa a sus derechos político-electorales, al transgredir su sistema normativo interno²².

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

VIII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, a efecto de valorar

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTEACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

²⁰ En lo subsecuente Sala Superior.

²¹ Jurisprudencia 8/2019: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.²³

Ubicación. El municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, localiza en la zona costa del estado, en las coordenadas 96°56'15" longitud oeste, 15°54'50" latitud norte, a una altura de 50 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de San Bartolomé Loxicha, San Gabriel Mixtepec y San Sebastián Coatlán; al sur con el océano Pacífico; al este con Santa María Tonameca; al oeste con San Gabriel Mixtepec y San Pedro Mixtepec.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 317 kilómetros.



Toponimia. Se compone de Colotl: "torcedura, curvatura", de Tepetl: "cerro" y de "C": en, significa "El cerro de la torcedura".

Población. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 27,046 (veintisiete mil cuarenta y seis) personas.

Autoridades Auxiliares. Cuenta con la Agencia Municipal Barra de Colotepec, y los núcleos rurales la Nueva Esperanza, El Camalote, El

²³ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces: https://www.google.com/search?ei=ekUyXvjOKImwsAWUqptQ&q=santa+maria+colotepec&oq=santa+maria+colot&gs_l=psy-ab.3.0.0i5j0i22i30i5.45684.47562..48502...0.1..0.170.1929.4j13.....0....1..gws-wiz.....0i71j0i131j0i67j0i10.uRTnDWzfVMQ# y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/697635/20_401_OAX_Santa_Mar_a_Colotepec.pdf y de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Santa María Colotepec 2023-2025 y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Camarón, El Malucano, El Potrero, El Tomatal, Loma Bonita, Mata de Bule, Quebrantahuesos, Ventanilla, Valdeflores y Barra de Navidad.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Agropecuario, Regiduría de Turismo, Regiduría de Deportes y Regiduría de Ecología.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político-electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena.

Perspectiva intercultural.

Como se ve, el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes²⁴.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas;

²⁴ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, la controversia planteada constituye un **conflicto intracomunitario** en el municipio de **Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, derivado de la convocatoria emitida el diez de agosto de dos mil veinticinco para la elección de concejales al Ayuntamiento 2026-2028.

Ello, porque la parte actora considera que la convocatoria vulnera derechos político-electorales al imponer requisitos excesivos —constancias de servicios comunitarios, cuota económica elevada, paridad rígida y falta de certeza en el padrón—; y, por el otro, el Comité Municipal Electoral defiende su validez al estimar que responde a acuerdos de asamblea.

De ahí, que el **conflicto intracomunitario** que se presenta en la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, **es entre los miembros de su propia comunidad**, relacionado a juicio de ellos **con la vulneración y/o vigencia de su sistema normativo interno**.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.²⁵

IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La controversia se origina a partir de la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral, para la renovación de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca; para el periodo 2026-2028.

El asunto central consiste en determinar si las bases de la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral respetan los derechos político-electorales de la ciudadanía y son compatibles con el sistema normativo interno de la comunidad.

Síntesis de agravios JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025

Se considera pertinente precisar que, si bien los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025 fueron promovidos por distintos grupos de ciudadanos y ciudadanas de Santa

²⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



María Colotepec, lo cierto es que de ambas demandas se advierte que los promoventes plantean esencialmente los mismos agravios, consistentes en:

1. Restricción indebida al voto

La parte actora manifiesta que la base primera solo pide presentar credencial de elector con domicilio en el municipio, sin corroborar la lista nominal. Esto genera incertidumbre y abre la puerta a que personas no registradas voten, comprometiendo la certeza y autenticidad de la elección.

2. Requisitos desproporcionados para ser votado

La parte actora señala que la base tercera exige constancias formales de dos servicios comunitarios. Afirma que históricamente muchos servicios se prestaron sin actas ni constancias, por lo que el requisito desconoce la práctica comunitaria y restringe injustificadamente el derecho a ser votado.

3. Imposición rígida de paridad de género

La parte actora refiere que la base cuarta, numeral tres, impone paridad estricta (50% de cada género en criterios horizontal y vertical). Alega que en la comunidad la participación de mujeres es limitada, y obligarlas a cubrir cargos por imposición puede desincentivar candidaturas y violentar la libertad de participación.

4. Plazo insuficiente para subsanar omisiones

La parte actora sostiene que la base cuarta, numeral cinco, otorga solo 24 horas para subsanar requisitos omitidos. Aduce que dicho plazo es irrazonable, porque algunos documentos o trámites oficiales tardan más de 72 horas, lo que puede generar exclusión arbitraria.

5. Cuota económica excesiva

La parte actora manifiesta que la base cuarta, numeral siete, exige una cuota de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para registrar planillas. Argumentan que es una medida discriminatoria, contraria a convocatorias previas y que excluye a ciudadanos sin recursos económicos, alterando el sistema normativo interno.

Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral, **declare la invalidez de las bases impugnadas de la convocatoria** emitida el diez de

agosto por el Comité Municipal Electoral, específicamente aquellas que consideran restrictivas o desproporcionadas **y restituya a la parte actora y a la comunidad en el ejercicio pleno de sus derechos políticos conforme a sus prácticas comunitarias.**

Su **causa de pedir** radica en que **la convocatoria impugnada vulnera los derechos político-electorales** al imponer **requisitos excesivos**, omitir la **verificación en lista nominal**, exigir **constancias y cuotas desproporcionadas**, e imponer **reglas rígidas ajenas a las prácticas comunitarias**, en contravención de los artículos 2 y 35 de la Constitución Federal.

La **cuestión a resolver** consiste en **determinar: si las bases de la convocatoria** de diez de agosto **son compatibles con** la Constitución, los tratados internacionales y **el sistema normativo interno** de Santa María Colotepec, **o si**, por el contrario, **resultan inválidas por restringir** indebidamente los **derechos político-electorales** de la ciudadanía.

La **metodología de estudio** será de manera conjunta los agravios de requisitos desproporcionados para ser votado e imposición rígida de paridad de género, por la relación que guardan entre sí y de manera separa los agravios: restricción indebida al voto, plazo insuficiente para subsanar omisiones y cuota económica excesiva.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.²⁶

X. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

Marco normativo

²⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y**

²⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización

²⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

³⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera³².

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

³¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

³² Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales³³.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal³⁴.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a

³³ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

³⁴ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.



las indígenas y a las afro mexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales³⁵.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve³⁶.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal³⁷ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

³⁵ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

³⁶ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

³⁷ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo³⁸.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.³⁹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras⁴⁰, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer⁴¹, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue

³⁸ Al resolver el SUP-REC-112/2013

³⁹ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

⁴⁰ María Lavallo Urbina y Alicia Arellano Tapia.

⁴¹ Rosario Ybarra de Piedra.



producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

❖ **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley Electoral Local, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por**

Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Tesis de la decisión

De las convocatorias de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, que obran en autos, mismas que constituyen documentales públicas, se otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, al tratarse de documentos expedidos por el Consejo Electoral Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la citada Ley.

En consecuencia, dichos medios de prueba resultan idóneos y suficientes para acreditar los hechos que en ellos se consignan, de los cuales se extrae la siguiente información:

Bases	Convocatorias		
Años	2016	2019	2022
Fecha de emisión	Primero de agosto de dos mil dieciséis	Doce de agosto de dos mil diecinueve	Once días del mes de agosto
Personas que pueden votar	Podrán votar todos aquellos ciudadanos que cuenten con credencial de elector y que aparezcan en la lista nominal utilizada el día 05 de junio de 2016.	Podrán votar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cuenten con credencial de elector en el Municipio de Santa María Colotepec y que aparezcan en la lista nominal utilizada la pasada elección federal del año 2018	Podrán votar únicamente los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal, con el último corte del año 2022, que el INE proporcione al Consejo Municipal Electoral.



Requisitos para ser votados	Para ser candidato a Presidente Municipal o integrante de planilla, (propietario y o suplente), deberá presentar tres constancias de servicio de su comunidad : Una obligatoria debe ser por parte de la delegación municipal, (como delegado, secretario, tesorero y/o vocal), siempre y cuando esté sustentada en acta de asamblea de la comunidad en el año de su servicio, y dos más de cualquier otro servicio. Por ejemplo, comités de escuela, profestejos, agua potable, salud y/o comités de obras.	Para ser candidato o candidata a presidente municipal o integrante de planilla (propietario (a) y/o suplente (a), deberá presentar dos constancias de servicio de su comunidad : Una obligatoria debe ser por parte de la delegación municipal, (servicio terminado como delegado, secretario, tesorero y/o vocal), siempre y cuando esté sustentado en acta de asamblea de la comunidad en el año de su servicio (delegado que extienda una constancia avalando un servicio que no sea cumplido será sancionado con cárcel) y una más de cualquier otro servicio como por ejemplo comités de escuela, profestejos, agua potable, salud y/o comités de obra.	Acreditar formalmente con constancias al menos dos servicios a su comunidad; obligatoriamente una debe respaldar un servicio terminado en una Delegación Municipal sustentada en acta de asamblea del año de su servicio: como comités de escuela, obras, pro-festejos, agua potable y/o salud; excepcionalmente, por única ocasión las mujeres podrán acreditar las dos constancias con cualquier categoría de servicio; ambas en original y dos copias.
Paridad de género	Pedía registrar como mínimo dos mujeres obligatoriamente propietaria y suplente	En su planilla se deberá registrar como mínimo 2 mujeres en fórmula completa, es decir propietaria y suplente obligatoriamente.	Cada aspirante deberá cumplir con el 50% de aspirantes de cada género, garantizando así el cumplimiento del principio de paridad de género, en sus criterios horizontal (propietario/a y suplente del mismo género) y vertical (alternancia de cargos y géneros en la integración de la planilla) en cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por el Congreso.
Plazo para subsanar omisiones	No se advierte	No se advierte	No se advierte
Cuotas económicas	No se advierte	No se advierte	Cuota de participación de planillas aspirantes: \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos).

El agravio consistente en la restricción indebida del voto es fundado, en base a las siguientes consideraciones.

Del análisis comparativo de las convocatorias emitidas en los procesos de dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se acredita que de manera consistente se exigió como requisito indispensable no sólo contar con credencial de elector, sino también aparecer en la **lista nominal** correspondiente, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la convocatoria de dos mil dieciséis dispuso expresamente que podían votar aquellos ciudadanos que, además de contar con credencial de elector, aparecieran en la lista nominal utilizada en la elección federal de junio de ese año; de manera similar, en dos mil diecinueve, se vinculó el derecho al voto a la lista nominal de la elección federal de dos mil dieciocho; y en dos mil veintidós, se precisó que únicamente podrían votar los

ciudadanos inscritos en el último corte de la lista nominal entregado por el INE al Consejo Municipal Electoral.

La base primera de la convocatoria impugnada, al limitarse a exigir únicamente la presentación de la credencial de elector con domicilio en el municipio, **omite la verificación en lista nominal** y, con ello, desconoce una práctica comunitaria reiterada y consolidada.

Su exclusión de la convocatoria actual representa un **retroceso** en las reglas de certeza que la propia comunidad había adoptado en procesos anteriores, debilitando la confiabilidad del procedimiento electivo.

Debe enfatizarse que la utilización de la lista nominal del INE no es ajena a la autonomía de la comunidad, sino que constituye una herramienta técnica que **fortalece el sistema normativo interno**, al dotar de certeza y objetividad a la determinación de quiénes forman parte del universo de votantes.

Con ello se evita la participación indebida de personas sin derecho reconocido, se protege la igualdad entre los ciudadanos y se salvaguarda la autenticidad del sufragio.

Además, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que la libre determinación de los pueblos indígenas debe ejercerse garantizando los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Ese mandato implica que, aunque la comunidad defina sus reglas conforme a sus usos y costumbres, debe asegurar que el proceso electivo respete los principios de **certeza, legalidad y autenticidad**, los cuales se materializan de manera idónea mediante la exigencia de la lista nominal.

Por tanto, el agravio es **fundado**, lo que obliga a este Tribunal a restituir el derecho de la comunidad, mediante la incorporación de la lista nominal como requisito indispensable para ejercer el derecho al voto.

Los **agravios** consistente en **requisitos proporcionados para ser votados** e imposición rígida de **paridad de género**, **son parcialmente fundados, respectos a los requisitos exigidos para las mujeres.**

De las constancias que obran en autos se advierte que, en las convocatorias de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, de manera consistente **se ha requerido a quienes aspiran a cargos de**



elección comunitaria la acreditación formal de servicios prestados a la comunidad, mediante constancias respaldadas por actas de asamblea.

Incluso, en el proceso de dos mil dieciséis la exigencia fue más rigurosa, al establecer la obligación de acreditar tres constancias, una de ellas necesariamente como delegado municipal.

Posteriormente, en dos mil diecinueve y dos mil veintidós se mantuvo la misma lógica de que al menos uno de los servicios debía constar en acta de asamblea de la Delegación Municipal.

En consecuencia, el requisito actualmente controvertido no constituye una innovación ni un exceso desproporcionado, sino la continuidad de una práctica reiterada que responde a la lógica de los sistemas normativos internos: quienes han prestado servicios comunitarios y cuentan con constancias que los respalden son quienes adquieren la legitimidad suficiente para contender por cargos de mayor responsabilidad.

El señalamiento de que históricamente los servicios se prestaban sin actas o constancias queda desvirtuado, pues la propia evolución normativa de la comunidad ha institucionalizado mecanismos formales para reconocer esos servicios prestados, asegurando certeza y equidad entre los aspirantes.

Por tanto, el requisito de presentar constancias de servicios comunitarios no restringe injustificadamente el derecho a ser votado, sino que constituye una condición razonable y compatible con el sistema normativo interno, orientada a garantizar que las personas postuladas tengan arraigo y experiencia comunitaria acreditada, en beneficio del principio de autogobierno indígena.

Del análisis **de las convocatorias de dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós**, se advierte que **el requisito de paridad ha tenido un desarrollo progresivo** en la comunidad: en dos mil dieciséis y dos mil diecinueve se exigía únicamente la postulación mínima de dos mujeres en cada planilla; **en dos mil veintidós se avanzó** hacia un esquema de mayor equidad **al establecer el cincuenta por ciento de aspirantes de cada género, y permitió que las mujeres acreditaran las dos constancias de servicio con cualquier categoría**, flexibilizándose la carga en su beneficio.

Así, **el acto ahora impugnado refleja una continuidad de esa evolución;** sin embargo, su aplicación **debe acompañarse de la creación de**

condiciones reales y efectivas que garanticen **que todas las mujeres** de la comunidad **puedan participar en igualdad de circunstancias**.

Esto implica no sólo la exigencia formal del cincuenta por ciento de candidaturas, sino también la implementación de medidas flexibles y culturalmente adecuadas que eliminen obstáculos y favorezcan la inclusión sustantiva de las mujeres en los procesos comunitarios, conforme al principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que, al resolver conflictos en sistemas normativos internos, las autoridades jurisdiccionales deben buscar soluciones que fortalezcan la participación de las mujeres, pero sin imponer reglas que desconozcan el consenso comunitario.

Bajo esa línea, el agravio es **parcialmente fundado**, en el entendido de que la comunidad debe garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad, pero con mecanismos flexibles que tomen en cuenta sus particularidades culturales.

Para ello, basta con que las mujeres aspirantes acrediten las dos constancias de servicio con cualquier categoría reconocida por la comunidad, sin sujetarlas a requisitos más estrictos que históricamente han dificultado su acceso a cargos comunitarios.

En consecuencia, se determina que la regla impugnada debe interpretarse de manera flexible: garantizando el principio de paridad, pero permitiendo que las mujeres puedan participar acreditando sus servicios comunitarios en las condiciones más favorables para su acceso efectivo, sin que ello implique desconocer la autonomía de la comunidad.

Por ello, el agravio se declara **parcialmente fundado**.

El agravio respecto al plazo insuficiente para subsanar omisiones es inoperante, porque el planteamiento se formula de manera general y abstracta, **sin demostrar una afectación real y concreta** a los derechos **de la parte actora**.

En ningún momento señala qué documentos específicos no se podrían presentar dentro del plazo de veinticuatro horas, sino que se basa en supuestos hipotéticos que podrían afectar a terceros indeterminados. Es decir, no combate de manera directa la validez del acto impugnado respecto de la situación particular de quien recurre.



Un agravio es inoperante cuando **no enfrenta** las consideraciones medulares del acto combatido, **persigue efectos ajenos** a su ámbito o **no revela** un vicio que pueda traducirse en nulidad o invalidez. La Sala Superior ha sostenido que son inoperantes, entre otros, los planteamientos que no controvierten en lo esencial la resolución o introducen tópicos novedosos que no fueron materia del acto primigenio.

En el caso, la petición de la parte actora **carece de vinculación directa y específica** con la afectación a su derecho de ser votada(o): no identifica un requerimiento de subsanación que le hubiera sido practicado, ni una negativa fundada en el plazo cuestionado; por tanto, su pretensión deviene **dogmática**, sin exhibir **vicio propio** en la convocatoria que este Tribunal pudiera corregir por esta vía.

En consecuencia, el agravio se **desestima por inoperante**.

Sin embargo, a fin de salvaguardar el principio de certeza y progresividad en la protección de derechos, se **exhorta al Comité Municipal Electoral y a la Asamblea General Comunitaria** para que, en futuras convocatorias, valoren la pertinencia de establecer plazos más amplios para la subsanación de omisiones, de manera que se garantice un acceso más efectivo y sin restricciones desproporcionadas al derecho de ser votado, respetando siempre las prácticas comunitarias y la autonomía del sistema normativo interno.

Finalmente, el **agravio consistente en cuota económica excesiva es infundado**, toda vez que, de acuerdo con **los usos y costumbres** del Ayuntamiento de **Santa María Colotepec**, Oaxaca; se **establece una cuota de cooperación económica** que deben de cubrir los candidatos **para los gastos de la organización de la elección**.

De las constancias de los procesos anteriores tenemos lo siguiente⁴²:

- **En la elección del 2010:** Mediante reunión de veintiuno de agosto de dos mil diez, los candidatos a contender convinieron que cada candidato contribuiría con la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), mientras que el Presidente Municipal aportaría \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), además del material electoral correspondiente.

⁴² Los procesos de elección de los años 2010, 2013 y 2016, fueron consultados en el expediente JNI/75/2019 y sus Acumulados, que obran en el archivo de este Tribunal.

- **En la elección del 2013:** Mediante una minuta de acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, los candidatos a contender acordaron aportar una cuota por la cantidad de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada uno de los candidatos.
- **En la elección del 2016:** Mediante acta de asamblea de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se estableció que cada candidato aportaría \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para gastos de operación que incluían boletas, honorarios, alimentación de representantes, papelería, mobiliario.
- **En la elección del 2019:** Obra el recibo por parte del candidato Nicolas Ruiz Rodríguez, por la cantidad de \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) como cuota de registro, cantidad que será utilizada para cubrir los gastos de la jornada electoral del dos mil diecinueve.
- **En la elección del 2022:** Desde la convocatoria se estableció que la cuota de participación de planillas aspirantes: fuese por la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Resulta infundado el argumento de la parte actora consistente en que, en la base cuarta, numeral siete, de la convocatoria que impugna, exige una cuota de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para registrar planillas, es una medida discriminatoria, contraria a convocatorias previas y que excluye a ciudadanos sin recursos económicos, alterando el sistema normativo interno.

Toda vez que, de los procesos electorales celebrados en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se advierte como práctica reiterada que los gastos de organización de la elección han sido sufragados directamente por los propios candidatos contendientes, quienes aportan una cuota determinada para tal efecto.

Tratándose de asuntos en los que se encuentran involucrados derechos de pueblos y comunidades indígenas, debe reconocerse y garantizarse su derecho a la libre determinación y autonomía, privilegiando el principio de maximización de su autogobierno.

Ello implica no sólo la facultad de establecer sus propias formas de organización, sino también la de regular las condiciones bajo las cuales se



desarrollan sus procesos electivos, siempre que se respeten los derechos humanos.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados y parcialmente fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **modifica** la convocatoria emitida el diez de agosto por el Comité Municipal Electoral para quedar en los siguientes términos:

En la base PRIMERA: DE LA JORNADA ELECTORAL, el numeral tres, deberá decir:

Podrán votar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cuenten con credencial de elector en el Municipio de Santa María Colotepec y que aparezcan en la lista nominal utilizada en la pasada elección federal de dos mil veinticuatro.

En la base TERCERA: DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, se deberá agregar un párrafo al numeral dos, que deberá decir:

Las mujeres podrán acreditar las dos constancias con cualquier categoría de servicio; ambas en original y dos copias.

2. Se ordena al **Comité Municipal Electoral**, una vez notificada la presente sentencia, dentro del término de **doce horas**, publique las adecuaciones realizadas y lo informe a este Tribunal.

Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, una vez notificada la presente sentencia, informe las acciones realizadas para solicitar la lista nominal utilizada en la pasada elección federal de dos mil veinticuatro.

3. **Se vincula al INE** por conducto de su vocal ejecutivo **y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por conducto de su Presidencia, **para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el cumplimiento de la presente resolución**, dentro del término de **veinticuatro horas**, una vez notificada la presente sentencia, informe las acciones realizadas a este Tribunal.

4. Para el cumplimiento de lo ordenado, **se autoriza a la autoridad responsable y vinculadas**, a remitir la información requerida a través del

correo electrónico institucional secretariageneral@teeo.mx una vez enviada la documentación por esa vía, deberán presentarla también en forma física en las oficinas de este Tribunal Electoral.

5. Se exhorta al Comité Municipal Electoral y a la Asamblea General Comunitaria para que, en futuras convocatorias, valoren la pertinencia de establecer plazos más amplios para la subsanación de omisiones, de manera que se garantice un acceso más efectivo y sin restricciones desproporcionadas al derecho de ser votado, respetando siempre las prácticas comunitarias y la autonomía del sistema normativo interno.

XII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los actores por medio de su representante común en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025 al diverso Juicio Electoral JNI/45/2025, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral JNI/45/2025, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se sobreseen parcialmente los Juicios de la Ciudadanía JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025, respecto de los ciudadanos que no ratificaron su escrito de demanda, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declaran **fundados y parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con lo ordenado en el presente fallo.



SEXTO. Se exhorta al Comité Municipal Electoral y a la Asamblea General Comunitaria, en términos lo razonado en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra únicamente respecto al resolutivo segundo de la **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto particular y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JNI/45/2025, JDCI/114/2025 Y JDCI/115/2025 ACUMULADOS.

I.- Introducción.

Estoy a favor de las razones esenciales que llevan a concluir la modificación de la convocatoria impugnada, pues con ello se asegura la prevalencia del sistema normativo que impera en la comunidad de Santa María Colotepec, así como la efectiva participación de las mujeres, no obstante, como lo referí en la sesión pública, emito voto particular únicamente en contra del resolutive segundo de la sentencia, donde se sobresee el Juicio Electoral JNI/45/2025, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II.- Contexto del caso.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, Jubileo Ruiz Cruz presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, impugnando la convocatoria de diez de agosto para la renovación de los concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca (2026-2028), emitida por parte del Comité Municipal Electoral, asignándosele el número de expediente JNI/45/2025.

Con posterioridad, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco el actor presentó ante el Comité Municipal Electoral un escrito donde manifestó su voluntad de desistirse del Juicio Electoral que presentó.

Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora ordenó la ratificación del escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo, no obstante, pese a la notificación legal, el actor no acudió a la diligencia.

III.- Decisión mayoritaria.

En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó **sobreseer el Juicio Electoral JNI/45/2025** pues se argumentó que, ante la no comparecencia del actor, se tuvo por ratificado el contenido y firma del escrito de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse del Juicio Electoral promovido ante este Tribunal.

Además, sostuvo que, si el promovente expresaba su voluntad de desistirse de la demanda, se actualizaba la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio, por lo tanto, se debía sobreseer el mismo.

IV.- Mi postura respecto al caso.

De manera respetuosa, rechazo el criterio adoptado en la sentencia que sostiene el sobreseimiento del Juicio Electoral identificado con la clave JNI/45/2025, derivado del desistimiento del actor mediante escrito de veintidós de agosto de la presente anualidad.

Ello, porque desde mi óptica dicha circunstancia no era obstáculo para resolver el fondo del asunto, ya que el desistimiento del ciudadano, en el caso concreto, era improcedente.

Lo anterior es así, ya que la materia del juicio puesto a consideración de este Tribunal no estaba referida a derechos de



carácter individual del actor, sino que involucran los derechos de una colectividad, en este caso, de la comunidad indígena de Santa María Colotepec, de la cual el promovente se ostenta como integrante; respecto de la cual, se adujo, una vulneración al derecho de autonomía y determinación para elegir a sus autoridades sobre la base de su propio sistema normativo interno.

En esa lógica, estimo que los derechos deducidos en el juicio en que se determinó su sobreseimiento, tienen **carácter colectivo o de grupo**, por lo que se debería determinar **improcedente el desistimiento**, sirviendo de apoyo, “*mutatis mutandis*”, la **jurisprudencia 8/2009** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO"** y la **Tesis LXIX/2015** de rubro **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**

En esos criterios se establece que cuando un partido político o ciudadano promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción que tutela un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, aunque el ciudadano que promovió el juicio no constituye un partido político, sí puede advertirse que no interpuso este medio de impugnación en tutela de sus derechos político-electorales considerados individualmente, sino aduciendo que el actuar del Comité Municipal Electoral al emitir la

convocatoria violentaba el sistema normativo de la comunidad indígena a la que se adscribe, por lo que es de considerarse que acudió solicitando la tutela de un interés difuso que rebasa su ámbito individual de derechos y que, por tanto, **constituye una cuestión del interés de toda la comunidad**, de donde se concluye que no obstante haber manifestado su voluntad de desistirse del juicio, ello no debió acordarse de conformidad, dado que es del interés de la comunidad lo que se encuentra en litigio.

Máxime que, de una lectura al escrito de demanda, se desprende que el accionante hizo valer motivos de disenso adicionales a los que se analizaron en los diversos JDCI/114/2025 y JDCI/115/2025, como por ejemplo; 1) falta de certeza en la integración del padrón de electores, 2) falta de consulta sobre cambios sustanciales en el proceso, 3) ausencia de medidas efectivas para prevenir la participación de personas sin arraigo comunitario, 4) falta de precisión y transparencia en la convocatoria y 5) omisión de implementar mecanismos claros para la solución de controversias durante la jornada electoral.

Cabe señalar que, este criterio ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023, SX-JRC-242/2024 por mencionar algunos, donde sostuvo que es importante analizar la acción intentada por la parte actora, para efecto de verificar si en su medio de impugnación aduce la tutela de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, o bien, si su impugnación incide única y exclusivamente en un derecho individual.

Es decir, sí la impugnación trasciende o no a la vigencia de principios que rigen el sistema electoral, ya que, en ese caso, la litis se torna en un aspecto del interés público o colectivo, por lo que en cualquiera de esos supuestos **resulta improcedente el desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.



Además, esta postura no es ajena para las integrantes del Pleno de este Tribunal, pues es un hecho notorio¹ que el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad, se resolvió el diverso JNI/08/2025², donde por **unanimidad de votos** se determinó la improcedencia del desistimiento del actor, precisamente por que acudió en defensa de un interés colectivo y no individual, por lo tanto, considero que la decisión mayoritaria, abandona o contradice un criterio adoptado sin que exista sustento alguno.

Por estas razones, considero que se debió declarar improcedente el desistimiento dentro del juicio JNI/45/2025, para analizar de fondo las cuestiones planteadas por el promovente, pues acudió en defensa de los derechos de una colectividad, en este caso, de la comunidad indígena de Santa María Colotepec, que rebasaban su ámbito individual de derechos.

En esos términos, de manera respetuosa, me aparto del criterio mayoritario y emito mi voto particular únicamente por cuanto hace al resolutivo segundo del fallo.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.**

¹ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local y la tesis P. IX/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

² Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-08-2025.pdf>.